

Banco Central de Honduras

ACUERDO No. 08/2013

Sesión No. 3483 del 5 de septiembre de 2013.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Banco Central de Honduras formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.05/2009 del 21 de mayo de 2009 el Directorio del BCH aprobó el REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS, el que define la normativa aplicable a la negociación de divisas en el territorio nacional, mismo que fue reformado mediante Acuerdos No. 03/2010 del 4 de noviembre de 2010 y No.07/2013 del 1 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO: Que las remesas familiares constituyen una de las principales fuentes de ingresos de divisas para el país, proviniendo aproximadamente el 80% de los Estados Unidos de Norteamérica (EUA).

CONSIDERANDO: Que el Buró de Protección Financiera al Consumidor (CFPB, por sus siglas en inglés) de los EUA, publicó la denominada “Regla Final”, con el fin de implementar la Sección 1073 de la Ley Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act, orientada a regular las transferencias de remesas de dinero originadas en los EUA y que son enviadas a beneficiarios que viven en otros países.

CONSIDERANDO: Que en observación a la publicación de la “Regla Final” mencionada en el considerando anterior, se reformó, mediante el Acuerdo No.07/2013 emitido por el Directorio del BCH el 1 de agosto de 2013, el Artículo 4 del citado Reglamento, estableciéndose que las remesas familiares pagadas a sus beneficiarios se deberían trasladar al BCH el día que las mismas fuesen cobradas por los beneficiarios.

CONSIDERANDO: Que debido a la operativa de los agentes cambiarios, especialmente en lo relativo al traslado de remesas al BCH que son cobradas por los beneficiarios a la hora del cierre bancario, se hace necesario modificar el Artículo 4 del citado Reglamento, permitiéndoles a los agentes cambiarios que trasladen tales flujos, el siguiente día hábil al de su cobro por parte de los beneficiarios.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 118 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 6, 16, 29 y 32 de la Ley del Banco Central de Honduras; 3 de la Ley Monetaria; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; oído el parecer de la Procuraduría General de la República contenido en la Certificación del 22 de julio de 2013 extendida con relación al Proyecto de Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas y la opinión de la

Subgerencia del área operativa y del Departamento Jurídico de esta Institución.

ACUERDA:

- I. Reformar el Artículo 4 del REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS, que en lo sucesivo se leerá así:

“**ARTÍCULO 4.** Los agentes cambiarios autorizados que adquieran divisas de conformidad con el Artículo anterior, deberán venderlas al BCH en el monto que establezca el Directorio de éste, a más tardar el siguiente día hábil al de su compra. El BCH comprará estas divisas al Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas vigente el día de la compra por parte del agente cambiario, más la comisión cambiaria establecida por el BCH.

En el caso de las divisas adquiridas por concepto de remesas familiares, éstas deberán venderse al BCH a más tardar el siguiente día hábil al de su cobro por parte de los beneficiarios en Honduras al Tipo de Cambio de Referencia vigente en la fecha del contrato original pactado por el remitente de la remesa, más la comisión cambiaria establecida por el BCH.

Los agentes cambiarios para participar en las subastas deberán cumplir con lo estipulado en este artículo.”

- II. Como consecuencia de lo anterior, el texto íntegro de dicho Reglamento, incluida su reforma, en adelante se leerá así:

REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se aplicará a las operaciones de compra y venta de divisas que realicen los agentes cambiarios que autorice el Banco Central de Honduras (BCH), así como a aquellas que efectúen las instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2. Sólo el BCH y las instituciones que su Directorio autorice para actuar como agentes cambiarios podrán negociar divisas. Toda persona natural o jurídica que no sea agente cambiario podrá mantener activos en divisas, pero al momento de realizarlos únicamente podrá efectuarlo con el BCH o los agentes cambiarios autorizados.

ARTÍCULO 3. El BCH y los agentes cambiarios autorizados adquirirán las divisas a un tipo de cambio denominado “Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas”, el cual se definirá como el promedio ponderado de los precios de las ofertas aceptadas y adjudicadas en el Sistema Electrónico de Negociación de Divisas.

Las divisas recibidas por concepto de remesas familiares en Honduras deberán ser canceladas a los beneficiarios en lempiras, en el equivalente al monto en dólares indicado según el contrato original enviado por la compañía remesadora remitente.

ARTÍCULO 4. Los agentes cambiarios autorizados que adquieran divisas de conformidad con el Artículo anterior,

deberán venderlas al BCH en el monto que establezca el Directorio de éste, a más tardar el siguiente día hábil al de su compra. El BCH comprará estas divisas al Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas vigente el día de la compra por parte del agente cambiario, más la comisión cambiaria establecida por el BCH.

En el caso de las divisas adquiridas por concepto de remesas familiares, éstas deberán venderse al BCH a más tardar el siguiente día hábil al de su cobro por parte de los beneficiarios en Honduras al Tipo de Cambio de Referencia vigente en la fecha del contrato original pactado por el remitente de la remesa, más la comisión cambiaria establecida por el BCH.

Los agentes cambiarios para participar en las subastas deberán cumplir con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 5. La venta de divisas del BCH a los agentes cambiarios autorizados se realizará mediante subasta pública instrumentada por el Sistema Electrónico de Negociación de Divisas (SENDI), el cual sustituye al Sistema de Adjudicación Pública de Divisas (SAPDI).

ARTÍCULO 6. Sólo participarán en el SENDI los agentes cambiarios autorizados por el BCH.

ARTÍCULO 7. Las personas naturales o jurídicas que participen en la subasta de divisas dentro de los montos y límites establecidos por el Directorio del BCH deberán hacerlo por medio de un agente cambiario autorizado.

Los agentes cambiarios podrán presentar ofertas de compra de divisas por cuenta propia para atender aquel público que demanda un monto inferior al límite mínimo establecido para participar en la subasta pública. A este respecto, el Directorio del BCH establecerá el monto máximo que podrá ser demandado por agente cambiario en cada subasta.

Los agentes cambiarios venderán estas divisas al tipo de cambio de referencia del día de la venta, más la correspondiente comisión cambiaria. Los agentes cambiarios autorizados podrán participar por cuenta propia en los eventos de subastas para adquirir las divisas que requieran para efectuar pagos al exterior por concepto de erogaciones propias de la institución debidamente justificadas, para lo cual deberán enviar a través del SENDI la documentación de soporte.

El monto mínimo de las divisas ofrecidas por el BCH en cada subasta será determinado según el mecanismo de cálculo establecido por su Directorio. Previo a la realización de cada subasta, el BCH dará a conocer el monto mínimo de divisas a subastarse así como el precio base. La Gerencia en consulta con la Presidencia podrá aumentar el monto mínimo de divisas a subastarse cuando lo requieran las condiciones cambiarias.

ARTÍCULO 8. Las subastas serán dirigidas por un Comité de Subastas, el cual estará integrado por un Jefe de División del Departamento Internacional, quien la presidirá, un Jefe de Sección del Departamento Internacional, quien actuará como Secretario, y un delegado del Departamento de Auditoría Interna del BCH. De cada evento de subasta

se levantará un acta que será suscrita por los miembros del Comité.

ARTÍCULO 9. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que por intermedio de un agente cambiario autorizado participen en las subastas de divisas, deberán presentar ante el intermediario el original y fotocopia de los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de identidad emitida por el Registro Nacional de las Personas, en el caso de las personas naturales.
- b) Registro Tributario Nacional numérico emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, si se trata de una persona jurídica.
- c) Carné de Residente vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación y Justicia, cuando el participante sea un extranjero.

ARTÍCULO 10. Los agentes cambiarios autorizados que presenten ofertas de compra de divisas por cuenta de sus clientes serán responsables de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, su Reglamento y demás normas relacionadas.

Los agentes cambiarios autorizados deberán implementar políticas para conocer mejor a sus clientes, así como mantener registros que comprueben que la solicitud de compra de divisas presentada, según el formulario electrónico, ha sido autorizada por el respectivo cliente.

ARTÍCULO 11. Las personas naturales y jurídicas que sometan por intermedio de un agente cambiario ofertas de compra de divisas en el SENDI deberán expresar el precio ofrecido en Lempiras con un máximo de cuatro decimales y los montos de dichas ofertas no deberán exceder los límites señalados por el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 12. No se aceptarán solicitudes de compra de divisas cuyos precios ofrecidos difieran por encima o por debajo de la banda cambiaria para el precio base establecida por el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 13. El Gobierno y las instituciones del sector público no podrán participar directa o indirectamente en las subastas electrónicas de divisas. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas con recursos de las instituciones del sector público deberán realizarse directamente con el BCH al tipo de cambio de referencia del día en que se efectúe la operación, más la correspondiente comisión cambiaria.

El BCH autorizará a los agentes cambiarios para adquirir divisas fuera de subastas cuando las medidas de política monetaria y cambiaria implementadas por el Banco Central de Honduras así lo requieran.

El BCH venderá las divisas directamente a las empresas comercializadoras e importadoras de petróleo y derivados, a las generadoras de energía eléctrica y a otras que por su naturaleza ameriten este tratamiento, de conformidad con las condiciones macroeconómicas existentes y la normativa que para tal efecto emita el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 14. Los agentes cambiarios autorizados informarán diariamente al BCH, de forma preliminar, el

movimiento de las operaciones de compra y venta de divisas, conforme con los formularios y demás requerimientos establecidos. La información revisada y definitiva de estas transacciones deberá ser enviada a más tardar dos días hábiles después de la fecha en que realicen dichas operaciones y en los formularios electrónicos que para tal fin se han definido.

ARTÍCULO 15. Los agentes cambiarios autorizados que presenten ofertas de compra de divisas, por cuenta propia o por la de sus clientes, deberán tener a la hora de cierre de la recepción de las ofertas un saldo disponible en sus cuentas de encaje o de depósito que mantienen en el BCH, a fin de cubrir el total de las ofertas enviadas al SENDI, más las comisiones cambiarias, en caso contrario serán rechazadas todas las ofertas que el agente cambiario haya presentado.

Los recursos de las ofertas que fueron rechazadas o no adjudicadas se devolverán el día de la realización de la subasta.

ARTÍCULO 16. En el día de envío de las solicitudes, y antes de la hora de cierre de recepción de las ofertas en el SENDI, los agentes cambiarios autorizados deberán efectuar en sus registros contables los cargos respectivos a las cuentas de los solicitantes, así como acreditar en sus respectivas cuentas del BCH la cantidad total en lempiras de las divisas demandadas, más las comisiones cambiarias correspondientes.

ARTÍCULO 17. El precio base se modificará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca el Directorio del BCH. Este procedimiento podrá incluir entre otras las siguientes variables: el diferencial entre la tasa de inflación doméstica y las tasas de inflación estimadas de los principales socios comerciales de Honduras, la evolución de los tipos de cambio de estos países respecto al dólar de los Estados Unidos de América y el comportamiento de los activos de reservas oficiales.

ARTÍCULO 18. El Directorio del BCH establecerá, mediante el acto administrativo correspondiente, las comisiones cambiarias que se aplicarán en las transacciones de compra y venta de divisas.

ARTÍCULO 19. Las ofertas de compra de divisas presentadas antes de la hora del cierre de la recepción de ofertas en el SENDI y que fueron adjudicadas en la subasta electrónica serán obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, facultando al Banco Central de Honduras a debitar, las cuentas de encaje o depósito.

ARTÍCULO 20. Se podrán adjudicar divisas en la misma subasta a la misma persona natural o jurídica hasta el número máximo de veces que establezca el Directorio del BCH y como resultado de la presentación de igual número de solicitudes de compra de divisas, siempre que el monto total demandado no exceda los límites máximos señalados por el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 21. El BCH, después de realizada la subasta, publicará en su página web el Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas, el número y el valor total de las ofertas presentadas y de las adjudicadas. Esta

información se comunicará directamente a los agentes cambiados autorizados, quienes deberán mantener en forma visible para el público el precio de compra y de venta de la divisa.

ARTÍCULO 22. Los agentes cambiarios autorizados deberán mantenerse dentro de los límites máximos diarios de tenencia de divisas que les fije el Directorio del BCH. Cualquier exceso sobre tales límites deberá ser transferido y vendido al BCH el día hábil siguiente al de su registro, al tipo de cambio de referencia vigente en la fecha en que ocurrió el exceso y sin percibir la respectiva comisión cambiaria.

ARTÍCULO 23. Se faculta a la Gerencia del BCH para que, por medio del Departamento Internacional, elabore y comunique a los agentes cambiarios autorizados los instructivos que requiera la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones cambiarias y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo realizar las inspecciones que considere oportunas, así como requerir los informes que sean necesarios.

ARTÍCULO 25. El BCH no será responsable por el uso indebido de claves, números de identificación personal, contraseñas o cualquier dispositivo para almacenamiento de certificados digitales y autenticación de doble factor (token) proporcionados a los usuarios del SENDI, por lo que cada agente cambiario autorizado deberá implementar los mecanismos de control interno que considere pertinente y oportunamente informará por escrito al Departamento Internacional del BCH sobre los cambios de usuarios que se presenten, utilizando el formato que dicho Departamento les suministrará.

ARTÍCULO 26. Los incumplimientos a este Reglamento serán notificados por la Gerencia del BCH a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que ésta aplique las sanciones a que hubiere lugar conforme al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 27. La Gerencia del BCH, en caso de cualquier contingencia ocurrida en el SENDI, podrá implementar otro mecanismo para la realización de la subasta de divisas, el cual deberá ser informado a los agentes cambiarios.

ARTÍCULO 28. Los casos no previstos en este Reglamento serán sometidos a la autorización del Directorio del BCH.

- iii. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique este Acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y a los agentes cambiarios para los fines pertinentes.
- iv. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

HUGO DANIEL HERRERA C.
SECRETARIO